

013



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Quince (15) de Diciembre de dos mil quince (2015).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIOSELINO SALAZAR SANABRIA
Demandado: U.G.P.P.
RAD: 2014- 018

I. LA ACCION

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada, a través de apoderado legalmente constituido, por el señor DIOSELINO SALAZAR SANABRIA en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy U.G.P.P.

II. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Pretende la actora que este Despacho declare la nulidad de la Resolución No UGM 23048 de 28 de Diciembre de 2011, proferida por la entidad demandada mediante la cual niega el reconocimiento de pensión gracia al demandante. De la misma forma de la Resolución No UGM 033534 DE 16 DE Febrero de 2012 mediante la cual se confirma la anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión gracia a partir de la fecha en que cumplió 20 años de servicio y 50 años de edad, equivalente al 75% de sus salarios, de conformidad con las normas aplicables a los nacionalizados, los reajustes de ley, el pago de la indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

2.- Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el actor como fundamento de sus pretensiones son, en resumen, los que a continuación se relacionan:

Indica que el demandante nació el 28 de Noviembre de 1952, que fue nombrado por el Departamento de Boyaca como Docente mediante decreto 513 de 29 de Mayo de 1972 a partir del 31 de Mayo de 1972 y retirado del servicio por razones de invalidez desde el 11 de Septiembre de 2008 (SIC) al 01 de Diciembre de 1996,

214

sin que su vinculación haya cambiado pues siempre fue de naturaleza nacionalizado.

Agrega que completó más de 20 años de servicio según lo demuestra con los certificados adjuntos y que su nombramiento fue realizado por el Departamento de Boyacá, sin que de ninguna manera se haya realizado ningún nombramiento por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Aduce que al haber ingresado el 31 de Mayo de 1972 al servicio educativo, cumplió los 20 años de servicio el 31 de Mayo de 1992, en tanto los 50 años de edad los cumplió el 28 de Septiembre de 2002 por lo que cumplió su status pensional esta última fecha.

Añade que por poseer el carácter de nacionalizado le debe ser reconocida la pensión gracia conforme a las disposiciones legales aplicables a su caso. Que teniendo en cuenta lo anterior mediante escritos de fechas 31 de Enero de 2005, 27 de Mayo de 2010, 2 de Marzo de 2011 y 27 de Mayo de 2011 solicitó a Cajanal en liquidación la pensión gracia la que la niega en los actos demandados, argumentando inconsistencia respecto al tipo de vinculación del demandante.

3.- Normas violadas y concepto de violación

Establece la demanda que el acto administrativo demandado viola los artículos 1º, 2º, 3, 4º, 6º, 13º, 25º, 29º, 53º, 58, de la Constitución política, ley 6ta de 1945, ley 4 de 1966, artículo 4, ley 114 de 1913 y Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, El Decreto Ley 2277 de 1979, la Ley 60 de 1993, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 812 de 2003, los actos Legislativos No. 01 de 2001 y 01 de 2005, entre otras.

Establece que la ley 91 de 1989 hace que pese al proceso de nacionalización de la educación, se conserve la categoría de nacionalizado a quienes al 31 de Diciembre de 1980 estuvieren vinculados con una entidad territorial. Agrega que la pensión gracia es compatible con la pensión de jubilación y que al ser nombrado como docente por parte del Departamento de Boyacá mediante Decreto 513 de 29 de Mayo de 1972 conserva la categoría de nacionalizado y en tal sentido es beneficiario de la pensión gracia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 05 de Septiembre de 2012 (fl. 32), el Tribunal Administrativos de Boyacá ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos por aplicabilidad del Decreto 01 de 1984 en la medida en que como se resalta a fl. 55 del plenario, la demanda se interpone en forma previa a la vigencia del CPACA. Mediante auto de fecha 27 de Septiembre de 2012, el Juzgado 3 Administrativo de Tunja ordena la devolución al Tribunal Administrativo en descongestión ya que en su concepto a la demanda debía aplicársele el CPACA.

Mediante auto de fecha 30 de Enero de 2013 el Tribunal Administrativo de Boyacá ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo permanente, decisión

215

que una vez recurrida, es revocada y se ordena enviar el expediente a los Juzgados Administrativos el Descongestión por cuantía.

Mediante auto de fecha 18 de Junio de 2014 el Juzgado 2 Administrativo en descongestión de Tunja admite el proceso. Contestada la demanda, mediante auto de fecha 17 de Septiembre de 2014 se abre a pruebas el plenario. Mediante auto de 02 de Marzo de 2015 se avoca el conocimiento de las diligencias por parte de este Juzgado, quien emite auto de alegatos de conclusión de fecha 13 de Agosto de 2015 y auto de pruebas de oficio para mejor proveer el 29 de Septiembre de 2015, reiteradas mediante auto de fecha 12 de Noviembre de 2015.

1.- Razones de la defensa

En escrito de fecha 02 de Septiembre de 2014 la U.G.P.P. presenta escrito de contestación de la demanda, argumentando que no se ha acreditado en debida forma la vinculación como docente del actor antes del 31 de Diciembre de 1980, pues no se advierte la existencia del Decreto de nombramiento del demandante o acta de posesión. Que al interior de la base de datos del FOMAG el actor figura como "Nacional", lo que evidencia que con anterioridad al 31 de Diciembre de 1980 el demandante no estuvo vinculado al servicio del Departamento de Boyacá.

Agrega que no existe reconstrucción de los decretos de nombramiento de las vinculaciones anteriores o posteriores a 1980, sin que en la demanda se argumente el porqué de tal omisión, sin que el certificado de tiempo de servicios sea prueba supletoria, ni documento idóneo para certificar la forma de vinculación del demandante, por lo que ratifica que se hace necesario conocer el Decreto de nombramiento del demandante.

Que el actor aparece como de carácter "nacional" en las bases de datos del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio y que los tiempos de servicios del demandante posteriores al 27 de Noviembre de 1996 son certificados por la Secretaria de Educación de Boyacá, por lo que deben tenerse como una nueva vinculación y por lo tanto para los efectos legales se deben tener como nacionales, pues cuando un docente presenta retiro y posterior vinculación pierde el tiempo de la vinculación inicial y al realizar un nuevo nombramiento de igual manera tiene un nuevo tipo de vinculación.

Propone las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"*, y *"PRESCRIPCIÓN DE MESADAS"*.

2.- Alegatos de conclusión

No fueron presentados alegatos por la parte demandante.

La entidad demandada ratifica los mismos argumentos propuestos en la contestación de la demanda, relacionados con que en el plenario no se encuentra demostrada la vinculación del demandante antes del 31 de Diciembre de 1980, que en la base de datos del FOMAG el demandante figura como del orden

216

nacional, que los tiempos laborados por el demandante desde el 27 de Noviembre de 1996 son certificados por la Secretaria de Educación de Boyacá, pero que como corresponden a una nueva vinculación, los mismos deben tenerse en cuenta para todos los efectos como "nacionales" y que siendo ello así, aquellos docentes vinculados a partir del 01 de Enero de 1990 solo tendrán derecho a pensión ordinaria de jubilación.

Concluye que el demandante no reúne los requisitos para acceder a pensión ordinaria de jubilación.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico

El debate se contrae a determinar si a la actora le asiste derecho para reclamar el reconocimiento de su pensión gracia por parte de la entidad demandada, pese a la presunta ausencia de solución de continuidad en la prestación de servicios del demandante entre el 11 de Septiembre de 1978 al 02 de Diciembre de 1996 y pese a la presunta falta de claridad frente a la categorización del demandante como docente nacional o nacionalizado.

2.- De las excepciones propuestas.

Dentro del escrito de contestación, la entidad demandada propone las excepciones de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN o COBRO DE LO NO DEBIDO", "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES", y "PRESCRIPCIÓN DE MESADAS".

Una vez estudiados los argumentos respecto de las dos primeras excepciones, dirá el Despacho que realmente tocan el fondo del asunto y no son en estricto sentido excepciones, sino meras defensas u oposición¹ y en tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulte probados en el proceso.

Respecto de la excepción de prescripción, en razón a su naturaleza accesoria la misma será abordada en caso de procedencia de las pretensiones del libelo.

¹ En cita que se hace del profesor Hernando Devis Echandia, el Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 16 de Junio de 2010. MPM. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330092008-0105-01, manifestó: "La defensa u oposición "en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya ... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impeditivos o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho (...). Así las cosas, como ninguno de los argumentos planteados como sustento de las "excepciones" esgrimidas en la demanda, corresponde a tal condición jurídica, no era procedente que el juez declarara su improsperidad, bastaba con acceder o negar las suplicas de la demanda, conforme a lo que encontrara acreditado en el proceso (...)"

217

3. Marco normativo de la pensión gracia de jubilación.

La pensión gracia fue creada por la Ley 114 de 1913 que dispone en sus artículos 1° y 4° lo siguiente:

"Artículo 1o: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 4o.: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.

2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3o. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.

Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.

4o. Que observa buena conducta.

5o. Que si es mujer está soltera o viuda.

6o. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

La norma trascrita, otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4°, una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y municipios, siempre y cuando comprobaran que "... no han recibido ni reciben actualmente otra pensión o recompensa de carácter Nacional."

En virtud de lo dispuesto en la Ley 116 de 1928, dicha pensión se hizo extensiva a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, y, finalmente, a los profesores de enseñanza secundaria, en virtud de la modificación introducida por el artículo 3° de la Ley 37 de 1933.

La cuantía de la pensión de gracia era de la mitad del sueldo que hubiere devengado el titular del derecho en los dos últimos años de servicios, o el promedio de éstos, si devengó sueldos distintos, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 114 de 1913, antes citados.

217

Posteriormente, el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el Art. 5º del Decreto 1743 de la misma anualidad, determinó que a partir del 23 de abril de ese año las pensiones de jubilación o de invalidez a que tuvieran derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público se liquidarían y pagarían tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Con la expedición de la Ley 33 del año de 1985 se conservó el quantum del valor pensional en el 75%, pero se modificó la edad para otorgar las pensiones generales y los factores que se deben tener en cuenta para su liquidación, ya que ordenó que el monto del 75% de la asignación se calculara sobre el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. Sin embargo, esta normatividad *exceptuó expresamente de su aplicación a los empleados que por ley disfrutaban de un régimen especial de pensiones*, según lo prevé el párrafo único de su artículo 1º, norma que continuó estando vigente tras la expedición de la Ley 62 del mismo año.

Finalmente, el numeral 2º del Art. 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que las pensiones de los docentes otorgadas por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, seguirían reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976, norma en virtud de la cual dicha entidad asumió las funciones que cumplía la Sección de Pensiones de la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida al personal que adquirió o llegue a adquirir el derecho pensional estando al servicio del magisterio en el nivel primaria. Prestación, a la que a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.

La Ley 91 de 1989 en su artículo 15 dispuso:

"Artículo 15: A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

214

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

3.- El caso concreto

Según se verifica a fl. 210 de las diligencias, el demandante DIOSELO SALAZAR SANABRIA fue pensionado por invalidez mediante Resolución 205 de 1980. De otra parte se advierte en el mencionado documento y en los vistos a fls. 208-209 de las diligencias que mediante Decreto 2010 de 6 de Octubre de 1978 se le retira del servicio por haber disfrutado de Licencia por enfermedad por un tiempo de 180 días en forma continua.

No obstante lo anterior se evidencia que mediante Decreto 2184 de 27 de Noviembre de 1996 se le reintegra al servicio en razón a la buena evolución de su patología.

Según el artículo 6° de la Ley 60 de 1993:

“El régimen aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial”.

Ahora bien, el hecho de que el docente demandante haya percibido pensión de invalidez y haya hecho uso de licencia por enfermedad desde el 6 de Octubre de 1978 en modo alguno puede llegar a considerarse que haya perdido solución de continuidad pues no dependió de su voluntad el retiro del servicio, al punto que fuera reintegrado al servicio a partir del 27 de Noviembre de 1996, cuando la Junta Medico Laboral de la Caja de Previsión Social de Boyacá informa a la secretaria de educación sobre la buena evolución de su patología. Lo anterior implica que su categorización inicial se mantiene incólume y por ello resulta entendible que el departamento de Boyacá lo catalogue como “nacionalizado” a fl. 196.

Por lo anterior se hace necesario remitirnos al numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual estableció que “los docentes vinculados hasta el 31 de

23

diciembre de 1980 que por mandato de la Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación".

En el caso concreto se tiene que acorde a la documental vista a fl. 199 de las diligencias, el demandante DIOSELINO SALAZAR SANABRIA ingresó al servicio educativo el 31 de Mayo de 1972, no obstante los 20 años de servicio no fueron cumplidos el 31 de Mayo de 1992 como se afirma en la demanda en la medida en que la prestación del servicio se interrumpió el 11 de Septiembre de 1978, contabilizándose inicialmente 6 años, 3 meses y 11 días.

Según se observa a fl. 196-198 del plenario, el actor se vuelve a posesionar en el cargo el 02 de Diciembre de 1996 y labora hasta el 30 de Junio de 2014 por retiro del servicio, contabilizando en esta segunda oportunidad 17 años, 6 meses y 29 días, que sumados a los iniciales, contabilizan un tiempo de servicios de **23 años, 10 meses y 10 días**, lo que implica que el tiempo de prestación de servicios de mínimo 20 años, se encuentra debidamente acreditado.

Por otra parte, según se advierte a fl. 17 de las diligencias, el actor nació el 28 de Noviembre de 1952, por lo que los 50 años de edad los cumplió el 28 de Noviembre de 2002, cumpliéndose así el segundo de los requisitos exigidos por el ordenamiento para el reconocimiento de la pensión gracia.

La afirmación del demandante de que su nombramiento fue realizado por el Departamento de Boyacá y su calidad como docente nacionalizado se encuentra soportada en los documentos vistos a fls. 199-200, aportándose también copia del Decreto 513 de 29 de Mayo de 1972 mediante el cual el Gobernador del Departamento de Boyacá lo nombra como Director de la R.D. "Mata de Mora" en el municipio de Saboya (fls. 206-207).

Si en el caso concreto la entidad demandada pretendía desconocer lo anterior y los documentos expedidos por parte del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación donde se acredita el nombramiento y calidad de "nacionalizado" del docente demandante o su nombramiento por parte del Gobierno de Boyaca, debió asumir la carga de la prueba² de su defensa cosa que no ocurrió en el plenario, ya que simplemente se limitó a afirmar que en el caso concreto no existió vinculación del actor con anterioridad al 31 de Diciembre de 1980 –lo que no corresponde a la realidad según se observa a fls. 206-207- o que el docente es de naturaleza "nacional", lo que tampoco corresponde a lo afirmado por parte del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación a fl. 199 el plenario donde por el contrario **se certifica que el actor fue nombrado mediante Decreto 513 de 29 de Mayo de 1972** en la institución educativa Escuela "Matta de mora" del municipio de Saboya-Boyacá y que su calidad es la de "nacionalizado", lo que

² Art. 167 CGP: "CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

221

verifica el despacho mediante los documentos allegados a fls. 206-207 de las diligencias.

La afirmación realizada por la entidad demandada en la contestación relacionada con la inexistencia de los decretos de nombramiento de las vinculaciones anteriores o posteriores a 1980 no resulta cierta a la luz del Decreto 513 de 29 de Mayo de 1972 mediante el cual el Gobernador del Departamento de Boyaca lo nombra como Director de la R.D. "Mata de Mora" en el municipio de Saboya (fls. 206-207).

Aunado a lo anterior, el dicho de la entidad demandada respecto de que debe tenerse por improcedente el certificado de tiempo de servicios del demandante o el validarla como prueba supletoria, no es acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado. En efecto, en providencias de 7 de febrero de 2008 (C.P.: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Rad.: 63001-23-31-000-2001-01337-01 (2354 -04)), 31 de enero de 2013 (C.P.: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Rad.: 25000-23-25-000-2011-00800-01(2086-12)), 17 de febrero de 2011 (C.P.: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ), Exp.: No. 050012331000200603740 01 (1967-2010)) y 28 de enero de 2010 (C.P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Rad.: 08001-23-31-000-2004-01341-01 (0232-08)), la Corporación realiza el estudio de los problemas jurídicos relacionados con la pensión gracia, validando como prueba el certificado de tiempo de servicios.

Por otra parte, el hecho de que el demandante haya en estado de invalidez desde el 6 de Octubre de 1978 hasta su reintegro el 02 de Diciembre de 1996 con la consecuente pensión por invalidez, en modo alguno resulta incompatible frente al disfrute de la pensión gracia, pues la jurisprudencia ha ratificado su compatibilidad:

*"Afirma la entidad como fundamento para negar la prestación que la pensión gracia no es compatible con la pensión de invalidez, sin embargo, esta corporación ha señalado en reiteradas oportunidades **que la ley no consagra incompatibilidad entre tales prestaciones**, la primera a cargo de la Caja Nacional de Previsión y la segunda del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por el contrario, esta es una excepción a la prohibición constitucional de percibir más de una asignación del Tesoro público, distinta a la incompatibilidad contemplada en la Ley, para recibir simultáneamente pensión ordinaria de jubilación y pensión de invalidez"³.*

Teniendo en cuenta el análisis anterior, concluye el Despacho que las pretensiones gozan de vocación de prosperidad y en tal sentido el despacho ordenará la nulidad de las Resolución No UGM 23048 de 28 de Diciembre de 2011 y Resolución No UGM 033534 de 16 de Febrero de 2012 mediante la cual se confirma la anterior y a título e restablecimiento del derecho ordenará a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión gracia del demandante DIOSELINO SALAZAR SANABRIA C.C. 4.096.605, a partir de la fecha en que

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION "A". Bogotá DC; marzo veintidós (22) del año dos mil doce (2012). C.P. : ALFONSO VARGAS RINCÓN. Expediente No. 130012331000200301728-01. Referencia: 2564-2008.

202

cumplió los requisitos legales, es decir a partir del **21 de Agosto de 2009**, fecha en la cual el actor ya contaba con 50 años de edad y cumplió 20 años de servicio.

En el caso concreto no opera la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la entidad demandada en tanto la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, según se advierte a fl. 21 del plenario se presentó el día 10 de Diciembre de 2010, es decir dentro de los 3 años subsiguientes a la fecha de consolidación de su derecho, por lo que la excepción propuesta por la entidad demandada no goza de vocación de prosperidad. Las demás peticiones que se citan en la demanda de 31 de Enero de 2005, 2 de Marzo de 2011 y 27 de Mayo de 2011 no influyen en el tema prescriptivo, la primera por ser presentada en forma previa a la consolidación del derecho y las segundas por ser reiteraciones de la petición de la presentada el 10 de Diciembre de 2010.

Así mismo se ordenará el ajuste monetario de la condena, en los términos del Art. 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la demandante por concepto de sus mesadas pensionales desde el **21 de Agosto de 2009** hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, entre el índice vigente en la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes.

4.- Las costas

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no se condenará en costas en razón a la conducta de las partes, puesto que no se observa temeridad de su parte.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resolución No UGM 23048 de 28 de Diciembre de 2011 y Resolución No UGM 033534 de 16 de Febrero de 2012 mediante la cual se confirma la anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

223

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. el reconocimiento y pago de la pensión gracia del demandante DIOSELINO SALAZAR SANABRIA C.C. 4.096.605, a partir de la fecha en que cumplió los requisitos legales, es decir **a partir del 21 de Agosto de 2009**, fecha en la cual el actor ya contaba con 50 años de edad y cumplió 20 años de servicio, de conformidad se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia, en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: En cumplimiento al art. 178 del C.C.A., el ajuste monetario de la condena, en los términos del Art. 178 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, con aplicación de la siguiente fórmula:

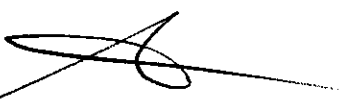
$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la demandante por concepto de sus mesadas pensionales desde el 21 de Agosto de 2009 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, entre el índice vigente en la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes.

QUINTO: Abstiénese de condenar en costas.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y expídase copia autentica de la sentencia a la parte demandante con constancia de ser primera copia en los términos del artículo 115 del C.P.C. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2014-018